2

✠

PRAGMATICA SANCION DE SU MAGESTAD EN FUERZA DE LEY

PARA EL ESTRAÑAMIENTO DE ESTOS Reynos à los Regulares de la Compañìa, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demàs prevenciones, que expresa.

Año  1767.

En Madrid: En la Imprenta Real de la Gazeta.
Y reimpressa en Sevilla en la del Dr. D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = Al Sereniſsimo Principe D. Carlos, mi muy charo, y amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Caſtillos, Caſas-fuertes, y llanas; y à los del mi Conſejo, Preſidente, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerìas; y à todos los Corregidores, è Intendentes, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualeſquier Juezes, y Juſticias de eſtos mis Reynos, aſsi de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo, y Ordenes de qualquier eſtado, condicion, calidad, y preeminencia que ſean, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aquì adelante, y à cada vno, y qualquier de Vos: SABED, que haviendome conformado con el Parecer de los de mi Conſejo Real en el Extraordinario, que ſe celebra con motivo de las reſultas de las ocurrencias paſſadas, en Conſulta de veinte y nueve de Enero proximo; y de lo que ſobre ella, conviniendo en el miſmo dictamen, me han expueſto Perſonas del mas elevado caracter, y acreditada experiencia: eſtimula-

do de gravifsimas caufas, relativas à la obligacion, en que me hallo conftituido, de mantener en fubordinacion, tranquilidad, y jufticia mis Pueblos, y otras vrgentes, juftas, y neceffarias, que refervo en mi Real ánimo: vfando de la fuprema authoridad economica, que el Todo Poderofo ha depofitado en mis manos, para la proteccion de mis Vaffallos, y refpeto de mi Corona: He venido en mandar eftrañar de todos mis Dominios de Efpaña, è Indias, è Islas Filipinas, y demàs adjacentes, à los Regulares de la Compañìa, afsi Sacerdotes, como Coadjutores, ò Legos, que ayan hecho la primera profefsion, y à los Novicios, que quifieren feguirles; y que fe ocupen todas las temporalidades de la Compañìa en mis Dominios; y para fu execucion vniforme en todos ellos, he dado plena, y privativa comifsion, y authoridad por otro mi Real Decreto de veinte y fiete de Febrero al Conde de Aranda, Prefidente de mi Confejo, con facultad de proceder defde luego à tomar las providencias correfpondientes.

I. Y he venido afsimifmo en mandar, que el Confejo haga notoria en todos eftos mis Reynos la citada mi Real determinacion; manifeftando à las demàs Ordenes Religiofas la confianza, fatisfaccion, y aprecio, que me merecen por fu fidelidad, y doctrina, obfervancia de vida Monaftica, exemplar fervicio de la Iglefia, acreditada inftruccion de fus eftudios, y fuficiente numero de Individuos, para ayudar à los Obifpos, y Parrocos en el pafto efpiritual de las Almas, y por fu abftraccion de negocios de gobierno, como agenos, y diftantes de la vida afcètica, y monacal.

II. Igualmente darà à entender à los Reverendos Prelados Diocefanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclefiafticos, y demàs Eftamentos, ò Cuerpos Politicos del Reyno, que en mi Real Perfona quedan refervados los juftos, y graves motivos, que à pefar mio han obligado mi Real animo à èfta neceffaria providencia: valiendome unicamente de la economica poteftad, fin proceder por

otros

otros medios, ſiguiendo en ello el impulſo de mi Real benignidad, como Padre, y Protector de mis Pueblos.

III. Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañia ſe comprenden ſus bienes, y efectos, aſsi muebles, como raìces, ò rentas Eclesiaſticas, que legitimamente poſſean en el Reyno; ſin perjuicio de ſus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que ſeràn de cien peſos, durante ſu vida, à los Sacerdotes; y noventa à los Legos, pagaderos de la maſa general, que ſe forme de los bienes de la Compañia.

IV. En eſtos alimentos vitalicios no ſeràn comprendidos los Jeſuitas Eſtrangeros, que indebidamente existen en mis Dominios dentro de ſus Colegios, ò fuera de ellos, ò en Caſas particulares; viſtiendo la Sotana, ò en trage de Abates, y en qualquier deſtino, en que ſe hallaren empleados: debiendo todos ſalir de mis Reynos ſin diſtincion alguna.

V. Tampoco ſeràn comprendidos en los alimentos los Novicios, que quiſieren voluntariamente ſeguir à los demàs, por no eſtàr aùn empeñados con la Profeſsion, y hallarſe en libertad de ſepararſe.

VI. Declaro, que ſi algun Jeſuita ſaliere del Eſtado Ecleſiaſtico (à donde ſe remiten todos) ò diere juſto motivo de reſentimiento à la Corte con ſus operaciones, ò eſcritos; le ceſſarà deſde luego la penſion, que và aſsignada. Y aunque no debo preſumir, que el Cuerpo de la Compañia, faltando à las mas eſtrechas, y ſuperiores obligaciones, intente, ò permita, que alguno de ſus Individuos eſcriba contra el reſpeto, y ſumiſsion debida à mi Reſolucion, con titulo, ò pretexto de Apologias, ò Defenſorios, dirigidos à perturbar la paz de mis Reynos, ò por medio de Emiſarios ſecretos conſpire al miſmo fin; en tal caſo, no eſperado, ceſſarà la penſion à todos ellos.

VII. De ſeis en ſeis meſes ſe entregarà la mitad de la penſion annual á los Jeſuitas por el Banco del Giro,

 con

con intervencion de mi Miniſtro en Roma, que tendrà particular cuidado de ſaber, los que fallecen, ò decaen por ſu culpa de la penſion, para rebatir ſu importe.

VIII. Sobre la adminiſtracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañìa en obras Pias; como es Dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Caſas de Miſericordia, y otros [illegible] piadoſos, oìdos los Ordinarios Ecleſiaſticos, en lo que ſea neceſſario, y conveniente: reſervo tomar ſeparadamente providencias, ſin que en nada ſe defraude la verdadera piedad; ni perjudique la cauſa pùblica, ò derecho de tercero.

IX. Prohibo por Ley, y Regla general, que jamàs pueda volver à admitirſe en todos mis Reynos en particular à ningun Individuo de la Compañìa, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto, ni colorido que ſea; ni ſobre ello admitirà el mi Conſejo, ni otro Tribunal inſtancia alguna; antes bien tomaràn à prevencion las Juſticias las mas ſeveras providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de ſemejante intento; caſtigandolos como perturbadores de el ſoſsiego pùblico.

X. Ninguno de los actuales Jeſuìtas Profeſſos, aunque ſalga de la Orden con Licencia formal del Papa, y quede de Secular, ò Clerigo, ò paſſe à otra Orden, no podrà volver à eſtos Reynos, ſin obtener eſpecial permiſo mio.

XI. En caſo de lograrlo, que ſe concederà, tomadas las noticias convenientes, deberà hacer juramento de fidelidad en manos del Preſidente de mi Conſejo; prometiendo de buena fè, que no tratarà en pùblico, ni en ſecreto con los Individuos de la Compañìa, ò con ſu General; ni harà diligencias, paſſos, ni inſinuaciones, directa, ni indirectamente à favor de la Compañìa, pena de ſer tratado como Reo de Eſtado, y valdràn contra èl las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrà enſeñar, predicar, ni confeſſar en eſtos Reynos, aunque aya ſalido, como và dicho, de

de la Orden, y sacudido la obediencia del General; pero podrà gozar rentas Eclesiasticas, que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vassallo mio, aunque sea Eclesiastico Secular, ò Regular, podrà pedir Carta de hermandad al General de la Compañia, ni à otro en su nombre; pena, de [illegible] se le tratarà como Reo de Estado; y valdràn cor[illegible] él igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que la tuvieren al presente, deberàn entregarlas al Presidente de mi Consejo, ò à los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan, y archiven, y no se vse en adelante de ellas; sin que les sirva de òbice el averlas tenido en lo passado, con tal, que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendràn en reserva los nombres de las personas, que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuìtas, por prohibirse general, y absolutamente, serà castigado à proporcion de su culpa.

XVI. Prohibo expressamente, que nadie pueda escribir, declamar, ò commover con pretexto de estas providencias en prò, ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vassallos, y Màndo, que à los contraventores se les castigue como Reos de lesa Magestad.

XVII. Para apartar altercaciones, ò malas inteligencias entre los particulares, à quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las Ordenes del Soberano; Màndo expressamente, que nadie escriba, imprima, ni expenda Papeles, ò Obras concernientes à la Expulsion de los Jesuìtas de mis Dominios, no teniendo especial Licencia del Gobierno; è inhibo al Juez de Imprentas, à sus Subdelegados, y à todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales Permissos, ò Licencias, por deber correr todo esto baxo de las Ordenes del Presidente, y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

Encargo

XVIII. Encargo muy eſtrechamente à los Reverendos Prelados Diocèſanos, y à los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan, que ſus Subditos eſcriban, impriman, ni declamen ſobre eſte aſſunto: pues ſe les haria reſponſables de la no eſperada infraccion de parte de qualquiera de ellos: la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Conſejo en diez y ocho de Septiembre del año paſſado, para ſu mas puntual execucion: à que todos deben conſpirar, por lo que intereſa el orden pùblico, y la reputacion de los miſmos Individuos, para no atraherſe los efectos de mi Real deſagrado.

XIX. Ordeno al mi Conſejo, que con arreglo à lo que và expreſſado, haga expedir, y publicar la Real Pragmatica mas eſtrecha, y conveniente, para que llegue à noticia de todos mis Vaſſallos, y ſe obſerve inviolablemente, publique, y executen por las Juſticias, y Tribunales territoriales las penas, que vàn declaradas contra los que quebrantaren eſtas diſpoſiciones, para ſu puntual, pronto, è invariable cumplimiento; y darà à eſte fin todas las ordenes neceſſarias con preferencia à otro qualquier Negocio, por lo que intereſa mi Real ſervicio: en inteligencia, de que à los Conſejos de Inquiſicion, Indias, Ordenes, y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto, para ſu reſpectiva inteligencia, y cumplimiento. Y para ſu puntual, è invariable obſervancia en todos mis Dominios, haviendoſe publicado en Conſejo pleno èſte dia el Real Decreto de veinte y ſiete de Marzo, que contiene la anterior Reſolucion, que ſe mandó guardar, y cumplir, ſegun, y como en èl ſe expreſſa, fuè acordado expedir la Preſente en fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como ſi fueſſe hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero, ſe eſtè, y paſſe por ella, ſin contravenirla en manera alguna, para lo qual, ſiendo neceſſario, derogo, y anulo todas las coſas, que ſean, ò ſer puedan contrarias à èſta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobiſpos, Obiſpos, Superiores de todas las

Ordenes

Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demás Prelados, y Juezes Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen la expressada Ley, y Pragmatica, como en ella se contiene, sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga en manera algun[illegible]uanto en ella se ordena: Y mando à los del mi C[illegible] Presidente, y Oìdores, Alcaldes de mi Casa, y Cor[illegible] y [illegible]e mis Audiencias, y Chancillerìas, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la citada Ley, y Pragmatica Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias, que se requieran, sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de èsta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia, que se publìque en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir asi à mi Real servicio, tranquilidad, bien, y vtilidad de la causa pùblica de mis Vassallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impresso de èsta mi Carta, firmado de D. Ignacio Estevan de Ygareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su original. Dada en el Pardo à dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por su mandado. El Conde de Aranda. D. Francisco Cepeda. D. Jacinto de Tudò. D. Francisco de Salazar y Aguero. D. Joseph Manuel Dominguez. Registrada. D. Nicolàs Berdugo, Theniente de Chancillèr mayor = D. Nicolàs Berdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor

Señor

ñor, y en la Puerta de Guadalajara, donde està el pùblico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes D. Juan Estevan de Salaverri, D. Juan Antonio de Peñaredonda, D. Benito Antonio de Barreda, D. Pedro Ximenez de Mesa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmatica Sancion antecedente con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo D. Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. D. Francisco Lopez Navamuel = Es Copia de la Real Pragmatica Sancion original, y su Publicacion, de que certifico = D. Ignacio de Ygareda.........................

Concuerda con la Real Pragmatica de S. M. y su Publicacion en Madrid, que queda en la Escribanìa Mayor de Gobierno de mi cargo, à que me remito, la que fuè obedecida, y mandada cumplir por el Sr. D. Ramòn de Larumbe, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Assistente de esta Ciudad de Sevilla, Intendente General del Exercito, y Provincia de Andalucìa, y Superintendente de todas Rentas Reales, y que se publicasse en esta Ciudad; y haviendo precedido hacerla notoria en el Ill.mo Cabildo de ella, y copiadola en sus Libros Capitulares, se publicò con efecto con assistencia de los Señores Theniente Segundo D. Bernardo de Luque, y Alcalde Mayor de la Justicia D. Juan Gutierrez de Piñeres, ante mì el Escribano Mayor de Gobierno, y concurrencia de Tropa, numero de Ministros de los Veinte, Clarines, y Tymbales, todos à Cavallo, en los sitios publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, por el Pregonero de ella, en la mañana del dia once de este mes. Y para su notoriedad en todos los Pueblos de este Reynado, en consequencia de lo providenciado por dicho Sr. Assistente, hize sacar el Presente en Sevilla à trece de Abril de mil setecientos sesenta y siete.

